

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de "Bofetines" se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis .....	8 "
	Un año.....	16 "

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina-Dña. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 246.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Almarail, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Almarail á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 31 de Octubre de 1921.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA

Señas.

Una res lanar, clase hembra, marcada con P y B, con hendiduras en ambas orejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remitido á este departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y las Reales ordenes de 20 de Junio del mismo año y 1.º de Junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de ex-

pediente de reclusión definitiva de los demétes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia á cargo de aquellas Corporaciones, se lleve á cabo por estas en cuanto se refiere á su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia á los Juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, á consecuencia de no darse debido cumplimiento á lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de Junio de mismo año, existe un número considerable de demétes pobres reclusos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia á cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen á los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión á quienes oportunamente les fueron remitidas á dicho fin;

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener mas cerca á sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente á la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice «que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia ó de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, «expirado el plazo de tres meses, ó de seis, en casos dudosos, se expida por

el facultativo ó facultativos del Manicomio, en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del deméte el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.»

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto deméte, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal»;

Vista la Real orden de 1.º de Junio de 1908, que en su artículo 1.º dice:

«Las autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 de Mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilatase ó dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones».

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á las autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º»;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluso



ó de parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, á juicio del Jefe Facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.»

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de Junio del mismo año, 28 de Enero de 1887 y 1.º de Junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto á las autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes recluidos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que, principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que el remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición limitada á recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar á que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibles que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescinda de requisitos ó se obvien, algunos muy importantes del citado Real decreto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que, según el artículo 4.º esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver á someterla á observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, á juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 23 de Enero de 1887, está muy en su lugar, por

que sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el periodo de observación pudiera llegar á ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal:

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve á los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve á cabo por las Diputaciones, debido á la paralización que sufrían en aquellos por la insolencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada acaso, no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se fundó para encargar á la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares.

8. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados á tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva ó al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia ó pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el del pariente ó personas que hayan solicitado la admisión, ó las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme á sentencia de lo Contencioso de 11 de Julio de 1902, y anotándolos en el expediente á los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, á quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.*

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina ó despacho en la Diputación, ó dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin audiencia, sino hubiesen comparecido.»

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, á doce meses; y que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión. A este efecto,

por los Gobernadores ó por los Inspectores provinciales de Sanidad como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas á los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1891 y 19 de Octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiendo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento á quien corresponda, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general á esta resolución y se ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene á bien dar las órdenes oportunas á los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y todas las autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1921.

—COELLO—Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta del día 4 de Noviembre)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Presidencia —Circular

Siendo bastantes los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, que á pesar de mi circular de 13 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día siguiente, no han dado cumplimiento como en aquella se les prevenía lo hiciesen, ó lo han verificado de un modo deficiente é inadmisibles, á lo dispuesto, en relación con los sorteos y demás operaciones para la designación de los individuos que han de formar parte de dichas Juntas en el próximo bienio, por la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, habiéndose limitado algunos á remitir relación nominal de los nombrados para su publicación en el *Boletín oficial*, para lo que se debieron enviar aquellas al Sr. Gobernador, como ésta Presidencia lo ha hecho, subanando el citado defecto de forma; recuerdo por última vez, á los que se hallen en descubierto de dicho servicio, ó no se han ajustado al llevarlo á cabo, á los preceptos de la Real orden antes dicha, remitan sin pérdida de tiempo los documentos que la misma determina á esta Presidencia, sin perjuicio de hacerlo también, si ya no lo hubiese verificado al señor Gobernador, de los que deben facilitar á dicha autoridad; documentos unos y otros que con toda claridad expresan las reglas 16.ª y 17.ª de la tan repetida Real orden.

Soria 11 de Noviembre de 1921.—El Presidente, López Arbizu.